

1.558.255.115 pesetas, para su aportación a la Sociedad «Cartera de Títulos, Sociedad Anónima», y emisión por esta Sociedad de 23 658.288 acciones de 500 pesetas nominales, cada una, con una prima de emisión de 120.938.225.662 pesetas.

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 70 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos patrimoniales contabilizados por las Sociedades que se fusionan, consecuencia de la actualización de determinados elementos de sus activos por los siguientes importes:

En las Sociedades de Inversión Mobiliaria, en «Cartera de Títulos, Sociedad Anónima», por 27.296.219.259 pesetas; en «Inversión en Valores y Títulos, Sociedad Anónima», por 13.744.441.422 pesetas; en «Patrimonio de Títulos, Sociedad Anónima», por 14.338.802.334 pesetas; en «Rentas de Títulos, Sociedad Anónima», por 17.368.034.460 pesetas, y en «Financiera de Títulos, Sociedad Anónima», por 13.178.182.173 pesetas.

En las Entidades Bancarias, en «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», por 43.907.488.604 pesetas; en «Banco de Vitoria, Sociedad Anónima», por 491.381.802 pesetas, y en «Banco del Desarrollo Económico Español, Sociedad Anónima», por 2.175.449.946 pesetas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión-escisión, sólo se computarán como tales a efectos del Impuesto sobre Sociedades si la reducción del valor de los elementos del activo se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y en particular su artículo 15.

Tercero.-Será de aplicación a la presente operación lo establecido en el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, y en sus propios términos.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**9580** *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General de Recaudación, por la que se procede a cancelar las autorizaciones para actuar como Entidades colaboradoras con el Tesoro en la gestión recaudatoria correspondiente a la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao y a la Caja de Ahorros Vizcaína.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Caja de Ahorros de Vizcaya», debe decir: «Caja de Ahorros Vizcaína».

En el párrafo primero, donde dice: «Caja de Ahorros Municipal», debe decir: «Caja de Ahorros Municipal de Bilbao».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9581** *ORDEN de 14 de abril de 1990 por la que se resuelve sobre el acceso al régimen de conciertos educativos de los Centros docentes que se indican.*

Vistas las solicitudes de acceso al régimen de conciertos educativos, formuladas por los Centros docentes privados que se relacionan en los anexos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 19 y 33 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre;

Cumplidos los trámites procedimentales previstos en la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Denegar el acceso al régimen de Conciertos Educativos a los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo I de esta Orden, en el cual se expresan los motivos de la denegación según dispone el artículo 24.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.-Aprobar el acceso al régimen de conciertos educativos de los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo II de esta Orden, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y a los criterios de prioridad establecidos en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Tercero.-Los Directores provinciales notificarán a los interesados el contenido de esta Resolución y, en el caso de Centros que acceden al régimen de conciertos, la fecha, lugar y hora en que deben personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y la firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.-El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por los Directores provinciales del Departamento y por el titular del Centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

Quinto.-Si el titular del Centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha notificada, se entenderá decaído en su derecho.

Sexto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la formalización del concierto tendrá lugar antes del día 15 de mayo de 1990.

Séptimo.-La duración de los conciertos educativos que se aprueban será de tres años, a fin de que el tiempo de vigencia de los mismos coincida con el de los conciertos educativos renovados por Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18), sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en la legislación vigente.

Octavo.-De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, contra esta Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, ante el Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la Resolución.

Madrid, 14 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

### ANEXO I

#### Relación A: Educación Preescolar

#### RELACION DE CENTROS A LOS QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

Número de Código	Denominación	Localidad	Unidades solicitadas	Unidades a concertar	Observaciones
<i>Asturias</i>					
33012585	Padre Ferrero	Oviedo	1	0	(1) y (3).
33012573	Sagrada Familia	Oviedo	2	0	(1) y (3).
33012597	San Juan	Oviedo	2	0	(1), (2) y (3).